

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, trece de mayo de dos mil veintidós (13 -05-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARISOL PISCIOTTI Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana pero ello no fue posible porque el señor juez se encontraba sustanciando tres tutelas de trámite preferente. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-05-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARISOL PISCIOTTI Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**

RAD. No. 2015– 00191- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible porque este funcionario se encontraba sustanciando tres tutelas de trámite preferente; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós (18- 08- 2022) a las 2:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, trece de mayo de dos mil veintidós (13 -05-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JORGE MONTAÑO MENDOZA** contra **INGENIAR DE LA COSTA** y **solidariamente INCODER**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de ayer a las 9:00 de la mañana pero ello no fue posible porque no se conectaron los demandados. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-05-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JORGE MONTAÑO MENDOZA** contra **INGENIAR DE LA COSTA** y **solidariamente INCODER**
RAD. No. 2014- 00208- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de ayer a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible porque los demandados no se conectaron y no se tiene certeza de que hayan recibido el link del acceso a la diligencia; en consecuencia, y en aras de preservar su derecho a la defensa, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós (17- 08- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, trece de mayo de dos mil veintidós (13-05-2022). -En la fecha paso al despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de abril del año en curso. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-05-2022). -

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**

RAD. 2022 – 00011 - 00

Visto el informe secretarial que antecede, y observando el despacho que el apoderado de la parte demandante **ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ** oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de mayo de dos mil veintidós (29-05-2022), este Juzgado por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 8° del C.P.L., concede el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto **suspensivo** y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por secretaría y previa anotación de su salida en el aplicativo respectivo, para efecto del recurso, remítase la presente demanda a la Corporación judicial antes mencionada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de mayo de dos mil veintidós (13-05-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **YAINER MENDOZA VEGA** contra **EL CONSORCIO MSI hoy FSCR INGENIERIA S.A.S. y solidariamente contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** informando que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado en solidaridad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía; se informa, además, que el expediente no se encuentra digitalizado. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-05-2022).

REF: YAINER MENDOZA VEGA contra **EL CONSORCIO MSI hoy FSCR INGENIERIA S.A.S. y solidariamente contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Rad. No. 2018-00163-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, admitió el llamamiento en garantía que hiciera el demandado solidario **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a la **ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.**, concediéndole al llamante el término de seis meses para adelantar la notificación a la aseguradora; el pasado 4 de abril, el juzgado resolvió tener por ineficaz el llamamiento, atendiendo que transcurrió el término otorgado y no se efectuó la respectiva notificación; inconforme con esta última decisión, la apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, el cual sustenta en que no cuenta con el expediente digitalizado, pues el anterior apoderado no se lo entregó y, por ello, lo solicitó al despacho con suficiente antelación a través de un derecho de petición, y no obtuvo respuesta alguna.

Revisado el correo del juzgado, se advierte que efectivamente, el día 13 de noviembre de 2020, la recurrente presentó escrito en el que hace una serie de peticiones, entre ellas, se le remita el presente expediente digitalizado. Tal petición no fue adjuntada al expediente por lo que el despacho al adoptar las decisiones que se tomaron con posterioridad, no la conocía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el art. 63 del C.P.T. “El recurso de reposición procederá contra los autos

interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Por otro lado, el art. 65 ibídem, señala que “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros...”

De tal manera que, si el auto recurrido es de los llamados interlocutorios, pues decidió una situación jurídica definitiva como es el rechazo del llamamiento y el cierre de la etapa de notificaciones, y el recurso fue presentado el 7 de abril del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes, es viable y por ello se procede a resolverlo de la siguiente manera.

En ese orden, sabido es que, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, los despachos se vieron obligados a utilizar los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones; en cumplimiento a este cometido, el máximo ente administrador judicial implementó varios aplicativos para almacenar los expedientes, de tal manera que los usuarios tengan acceso a ellos de manera virtual. Es así como existen los aplicativos TYBA, justicia siglo XXI, OneDrive y otros. En este caso, según el informe secretarial, el presente expediente no ha sido digitalizado, de manera que, si ello es así y aun éste no se ha subido en una de las mencionadas plataformas, las partes no tienen acceso a él; así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente en cuanto se le imposibilitó realizar la notificación al llamado en garantía porque no contaba con las piezas procesales necesarias para hacerlo.

Consecuente con lo anterior, este Despacho decidirá reponer la providencia recurrida y, en consecuencia, dejará sin efectos el auto de fecha 4 de abril del año en curso, disponiendo que se digitalice el expediente y se ponga a disposición del demandado solidario, quien a partir de su recibo deberá efectuar la notificación al llamado en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A. en un término que no podrá exceder de seis meses.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha abril 4 del año en curso, proferido en este asunto.

TERCERO: Ordenar que, inmediatamente se digitalice el expediente, se remita el link de acceso a la apoderada del demandado solidario, advirtiéndole que, a partir de ese día, comienza a correr el término para efectuar la notificación al llamado en garantía y si ésta no se logra dentro de los seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1° C.G.P.).

CUARTO: Téngase a la Doctora **ALMA ROCIO OROZCO PARODIS**, abogada titulada con T.P. 76.845 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía 36.622.071 expedida en Bosconia (Cesar), como apoderada de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez